

Aspectos fundamentales de la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía, establecido en el Reglamento (CE) n° 861/2007, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007

Por D.ª M.ª Isabel González Cano. Profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Sevilla

RESUMEN: Estudio sobre el objeto y ámbito del proceso europeo de escasa cuantía, así como sobre las fases para su tramitación y resolución, y para la ejecución de la sentencia como título ejecutivo europeo.

Study on the object and area of the European process of small claims, as well as on the phases for his processing and resolution, and for the execution of the judgment as executive European title.

Palabras clave. Cooperación judicial civil. Litigios transfronterizos. Proceso europeo de escasa cuantía. Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

Key words. *Cross-border litigations. Judicial civil cooperation. Mutual recognition of judicial resolutions. Small claims european procces.*

I. Objeto, ámbito de aplicación y límite cuantitativo o umbral económico del proceso europeo de escasa cuantía

- En la propuesta inicial del Reglamento 861/2007, de 11 de julio, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, su ámbito de aplicación era relativamente amplio. Por una parte, tal y como está diseñada la propuesta de la Comisión de marzo de 2005, el Reglamento se aplicaría a los procesos transfronterizos, entendidos como aquéllos en los que una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquél en el que se sigue el proceso (definición de proceso transfronterizo que puede tomarse del artículo 2.1 de la Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003), pero también se podría aplicar a los litigios o asuntos internos, ya que la propuesta inicial no hacía restricción alguna en cuanto a los mismos y, al tratarse de un Reglamento, el instrumento resultaba de directa aplicación.

Este Reglamento no supondría derogación del proceso verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LECiv), ni que el mismo sólo subsistiera en cuanto a demandas entre 2.000 y 3.000 euros, ni tampoco venía a sustituir al proceso monitorio interno, sino que suponía la coexistencia del proceso

europeo de escasa cuantía junto con los procedimientos internos o nacionales y el proceso monitorio europeo, de tal modo que el demandante podría optar entre unos u otro. Así, se establece desde la propuesta de 2005 que los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa, al establecer el párr. 2º del art. 1 del Reglamento de 2007 que «los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros».

Ahora bien, al no establecerse en la propuesta inicial una limitación expresa para los casos transfronterizos (entendidos en el sentido del artículo 2.1 de la Directiva 2002/08/CE), el proceso podía ser aplicado para casos meramente internos, y aun así ello no supondría derogación del proceso verbal o similar de los ordenamientos internos, sino la coexistencia del mismo junto con el proceso europeo de escasa cuantía, de tal modo que el demandante podría optar entre uno u otro.

Sin embargo, y con arreglo a las consideraciones del Consejo respecto al Dictamen de su Servicio Jurídico de 30 de junio de 2005, el texto de la propuesta de Reglamento modificado por la Presidencia del Consejo atendiendo a los debates del Comité de Derecho Civil y a las observaciones de las diferentes delegaciones, de 30 de septiembre de 2005¹, restringió el ámbito de la propuesta a litigios transfronterizos, indicando, por otra parte, que éste es el sentir mayoritario de las delegaciones, y que, en cualquier caso, la propuesta debe ir acompañada, tal y como se reflejó en los debates del Consejo informal de justicia y asuntos de interior de los días 8 y 9 de septiembre de 2005, de la definición de lo que debe entenderse por asunto transfronterizo, debiendo indicarse también en un considerando del Reglamento que los Estados miembros podrán decidir, si así lo desean, la aplicación de un procedimiento similar al establecido en el Reglamento en los casos que no entren dentro de su ámbito de aplicación descrito en los arts. 1 y 2².

En este sentido, se acoge el antes mencionado concepto de asunto transfronterizo, como aquél en el

1 Doc. 11096/05 JUSTICIV 139 CODEC 617.

2 En el mismo sentido, arts. 1 y 2.1 del texto de 20 de diciembre de 2005.

que una de las partes está domiciliada o es residente habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que entiende en el asunto, circunstancia que se valorará, a efectos de aplicar este Reglamento, en la fecha de incoación del proceso europeo de escasa cuantía (art. X 1 y 3 del texto de 20 de diciembre de 2005).

Téngase en cuenta que esta definición de asunto transfronterizo, que queda finalmente reflejada en el art. 3.1 del Reglamento de 2007, plantea el inconveniente de que no incluye un criterio que valore como base la situación de los bienes que vayan a embargarse o sobre los que se vaya a iniciar un apremio, con lo cual, si ello es así, realmente en la práctica no se realizará la supresión del exequátur para todas las sentencias dictadas en los procesos de escasa cuantía, según se pedía expresamente en las Conclusiones de Tampere de 1999, en el programa de la Comisión sobre el reconocimiento mutuo de 2000 y en el programa de La Haya de 2004.

Por otro lado, la referencia a «Estado miembro» en lugar de «Estado», para referirse al Estado de residencia de la parte y al Estado de tramitación de la causa, y al igual que el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo de 2006, obvia las obligaciones internacionales de los Estados miembros o de la CE con terceros Estados, de manera que la consecuencia es que en realidad un ciudadano de un tercer Estado no miembro no podrá plantear este procedimiento en la UE. Este razonamiento, mantenido desde el principio de la negociación por la Comisión, y apoyado por España y Bélgica, considera que realmente no debe limitarse la utilización del proceso europeo de escasa cuantía en función de la residencia del demandante en un Estado miembro, dado que con ello violaríamos nuestros compromisos internacionales, impidiendo a nuestros socios comerciales la utilización de un proceso como el proceso europeo de escasa cuantía.

- El objeto del Reglamento de 2007, sobre el proceso europeo de escasa cuantía, se completa con lo establecido en el párr. 2º del art. 1, que dispone que el presente Reglamento elimina asimismo las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial, dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de solución de litigios de escasa cuantía, en otro Estado miembro.

Se trata, pues, de que la sentencia dictada en este procedimiento europeo opcional tenga fuerza ejecutiva en cualquier Estado miembro, y no sólo en aquél que podemos calificar como Estado de origen o emisor de la sentencia. Ya veremos más adelante que se trata de un sistema de reconocimiento y ejecución muy similar al previsto para créditos no impugnados en el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo (en adelante, TEE) de 2004.

- De otra parte, el ámbito de las demandas que pueden tramitarse con arreglo a este proceso de escasa cuantía es más amplio que el del juicio verbal de la LECiv española. Nos referimos al proceso verbal en cuanto figura interna más «próxima» a la del proceso europeo de escasa cuantía, y teniendo en cuenta que en la Ley española existen materias que con independencia de la cuantía se deben de regir por el proceso ordinario (dejando a un lado las materias excluidas del Reglamento en su art. 2 y los procesos especiales de la LECiv). Esta diversidad procedimental puede provocar en la práctica que idénticas pretensiones, diferenciadas sólo en la existencia o no de elemento transfronterizo, puedan o no plantearse mediante la utilización del proceso europeo de escasa cuantía. Así, por ejemplo, una acción de retracto cuya cuantía se estime en menos de 2.000 euros se tramitaría bien en juicio ordinario (ya que el legislador español ha considerado que con independencia de la cuantía, lo específico de la materia requiere que se tramite por este proceso), bien en proceso europeo de escasa cuantía, si existe base transfronteriza, porque el legislador europeo considera que, al ser la cuantía inferior a 2.000 euros, el hecho de que verse sobre el retracto es indiferente.

En lo que concierne al esquema procedimental propuesto por el Reglamento de 2007, no es completamente coincidente con el fijado para el juicio verbal español.

En primer lugar, conviene señalar que no se recogen normas de competencia judicial, lo que puede ocasionar problemas. Los criterios de competencia deben ser los del Reglamento 44/2001 (Reglamento Bruselas I), y la legislación procesal del Estado del foro es la que debe regir en lo no previsto para el proceso europeo. La ejecución, por su parte, se debe regir por la ley del Estado miembro donde se lleve a cabo, sea ésta la ley del tribunal ante el que se siguió el proceso o la de otro Estado miembro.

En segundo lugar, el Reglamento de 2007 sobre el proceso europeo de escasa cuantía, en síntesis, fija un esquema procedimental que supone presentación de la demanda por escrito, la contestación escrita a la misma, y la posibilidad contingente y excepcional de una posterior vista. El esquema del juicio verbal de la LECiv (arts. 437 y ss.) incluye una demanda seguida casi directamente de la celebración de una vista.

El carácter eminentemente escrito del proceso europeo de escasa cuantía y la excepcionalidad de la vista oral se convierten en elementos indispensables en el ámbito transfronterizo, para evitar las comparencias personales de las partes, lo que encarecería y ralentizaría el procedimiento de forma desproporcionada a la cuantía y a la propia naturaleza transfronteriza del conflicto.

- En el art. 1 del Reglamento, relativo a su objeto, y que especifica el carácter alternativo del proceso europeo de escasa cuantía respecto al proceso del Derecho interno del Estado donde se ventile la causa, ha adecuado su redacción al doble objetivo de la propuesta inicial de la Comisión, indicando que el Reglamento pretende establecer un proceso europeo uniforme para reclamaciones de pequeña cuantía en materia civil y mercantil con el doble objetivo de acelerar, abaratar y simplificar la obtención de las resoluciones judiciales relativas a este tipo de reclamaciones, y de eliminar los procedimientos intermedios para el reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de las resoluciones judiciales que se dicten en otro Estado miembro a través de este proceso. Igualmente, se alude al carácter opcional en cuanto alternativo del proceso, al que podrán acudir los litigantes como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros³.

Con acierto, en este art. 1 se ha suprimido la exclusión expresa de las resoluciones relativas a créditos no impugnados, ya que todas las resoluciones judiciales recaídas en el proceso europeo de escasa cuantía deberían certificarse mediante el Anexo previsto en el mismo, sin perjuicio de que las normas mínimas establecidas en el Reglamento 805/2004 sobre el TEE deban ser las mismas que las previstas en el capítulo III de este instrumento para el reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.

Efectivamente, al final del párr. 2º del art. 1 de la propuesta de la Comisión, se establecía que este Reglamento no sería de aplicación a «las resoluciones relativas a créditos no impugnados».

Esta excepción, finalmente suprimida, se explicaba por el juego de las relaciones entre éste Reglamento finalmente aprobado en 2007, el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo de 2004 y el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo de 2006. Según lo dicho, estos últimos se centran en demandas pecuniarias no contestadas o sobre las que no se formula oposición, sin sujeción a cuantía alguna, mientras que el proceso europeo de escasa cuantía se enfoca hacia pretensiones de cualquier índole (con algunas excepciones), pero hasta determinada cuantía (2.000 euros), en las que puede existir oposición.

⌘ Parecía, pues, no tener demasiado sentido tramitar todo el proceso conforme a los trámites del proceso europeo de escasa cuantía y después sólo expedir el certificado de ejecutividad de la sentencia que se dicte en el caso de que exista oposición, puesto que si no la hubiere tendría que expedirse el certificado de título ejecutivo europeo del Reglamento 805/2004.

³ En tal sentido, arts. 1 y 2.1 del texto de 20 de diciembre de 2005, ya citado.

La cuestión, finalmente, casi carece de trascendencia, ya que las reglas de reconocimiento y ejecución sobre el título ejecutivo europeo, contenidas en el Reglamento de 2004, se han transplantado de forma casi idéntica a los Reglamentos sobre el proceso monitorio europeo de 2006 y sobre el proceso europeo de escasa cuantía de 2007, de manera que todos los títulos de ejecución europeos, procedentes de certificaciones expedidas con arreglo a los tres Reglamentos comunitarios, comparten el mismo sistema de reconocimiento y ejecución en todos los Estados miembros.

- El art. 2.1 del Reglamento de 2007, al establecer que «el presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil», define como ámbito de aplicación de este Reglamento los asuntos civiles y mercantiles, *cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción o tribunal*, y fija el límite para las demandas pecuniarias en 2.000 euros como su valor total, excluyendo intereses, gastos y costas en el momento de iniciarse el proceso (momento de recepción del formulario de demanda por el tribunal). Igualmente, delimita tal ámbito por vía negativa, al excluir el estado y la capacidad legal de las personas físicas; los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones; el concurso de acreedores, convenios entre quebrados y acreedores y procedimientos análogos; el arbitraje; y el Derecho laboral. Igualmente, excluye la materia fiscal, aduanera y administrativa, y las materias de seguridad social.

Debe señalarse que el concepto de «civil y mercantil» en el Derecho comunitario es un concepto autónomo que no coincide plenamente con la concepción que en la legislación interna española podemos tener de las materias que se encuadran en el orden jurisdiccional civil. El propio artículo previene que se aplica a estos litigios «cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción o tribunal» (en la versión española, tal y como ya se ha traducido en otros instrumentos, debería hablarse de «con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional»). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido perfilando el concepto indicado, en una pluralidad de resoluciones, estableciendo que el concepto de «civil y mercantil» es en gran medida el que resulta de las materias cubiertas por el Convenio de Bruselas y el Reglamento 44/2001.

En lo que al Derecho español respecta, quedarían incluidos en el concepto de Derecho civil y mercantil los pleitos derivados del «contrato individual de trabajo», en cuanto para el mismo los artículos 18 a 21 del Reglamento 44/2001 establecen normas especiales de competencia judicial. Sin embargo, la inclusión del apartado f) del art. 2.2 del Reglamento, no recogida en el Reglamento 44/2001, excluye expresamente el

Derecho laboral, lo cual puede ser acertado desde la óptica española, dado que el proceso laboral presenta características propias que podrían no encajar en el esquema procesal propuesto, pero, sin duda, planteará problemas interpretativos sobre qué se entiende como Derecho laboral, pues, por ejemplo, en el Reino Unido las reclamaciones de cantidades por el trabajador al empresario no constituyen Derecho laboral. Ello conduciría a que en unos Estados miembros se puedan tramitar por este proceso ciertas demandas y, en otros, esas mismas demandas se considerarán excluidas, lo que finalmente tendría que ser resuelto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que definiría qué se debe entender a nivel comunitario por Derecho laboral.

Para acabar con las materias cubiertas y excluidas, diremos que, con acierto, y a partir del texto de 20 de diciembre de 2005, la exclusión que recoge el artículo 2.1 del Reglamento abarca «los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad» (*acta iure imperii*), asegurando que una pretensión de responsabilidad patrimonial no va a poder ser ejercitada a través del proceso europeo de escasa cuantía, ya que la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es clara [Exposición de Motivos y art. 2.c)] en su deseo de que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tenga su sede ante esta jurisdicción y se ventile en el proceso contencioso-administrativo⁴.

Igualmente, se plantea la cuestión de las materias que, por sus especificidades propias, ha querido el legislador español que no se traten en procesos simplificados, independientemente de la cuantía que representen, lo cual nos conduce a la pregunta de si en nuestro país hay que ampliar la «lista» de materias excluidas del proceso europeo de escasa cuantía, con el fin de evitar que materias que según nuestro art. 249 de la LECiv se deben decidir en juicio ordinario puedan ser decididas en un proceso europeo de escasa cuantía, cuestión que debe valorarse considerando la posibilidad de un ámbito estricto o amplio.

Esta cuestión se planteó expresamente en las negociaciones del Reglamento por parte de la delegación española, solicitando una «lista negra» exhaustiva que pueda ser formulada por los Estados en el articulado a través de anexos, en referencia a los procesos especiales que, por razón de la materia, tienen un cauce procedimental obligatorio en la legislación del foro.

Esta iniciativa no prosperó, por lo que las normas internas para facilitar la aplicación de este Reglamento podrían, a nuestro modo de ver, incluir las exclusiones

de esta vía procesal en determinadas materias, de acuerdo con las previsiones de los arts. 249.1 y 250.1 de la LECiv.

- Sobre si la cuantía encuadrable en este proceso debe incluir en su cómputo los intereses vencidos que se reclaman hasta la fecha de la demanda y los gastos ocasionados para su cobro también hasta la fecha de la demanda, para la determinación de la cuantía se toma en cuenta la cantidad global reclamada a la fecha de interposición de la demanda, incluyéndose los intereses de la deuda que se deban en esa fecha. Sin embargo, el art. 2.º del Reglamento excluye a efectos de la determinación de la cuantía y posibilidad de utilizar este proceso, los intereses, gastos y costas en el momento en el que el tribunal reciba el formulario de demanda. Con un ejemplo puede resultar más claro. Si una persona no paga a otra los 2.000 euros que por contrato le debe (en 1998) y la demanda se interpone a los siete años del vencimiento (en 2005), es probable que sumando capital e intereses la demanda ya no sea por 2.000 euros, sino por 2.600. Pues bien, de acuerdo con el Reglamento, la demanda sería por 2.000 euros y tramitable por el proceso europeo de escasa cuantía, pero con arreglo al Derecho español, la demanda sería por 2.600 euros y no tramitable por tal proceso. Con ello, comprobamos de nuevo la amplitud del ámbito del proceso europeo, y la necesidad de que este punto se especifique expresamente en las futuras normas internas facilitadoras de la aplicación del Reglamento de 2007.

A nuestro modo de ver, parecía precisa la referencia a la no inclusión de los intereses en el cómputo o referir esa exclusión sólo a los intereses desde la fecha de la presentación de la demanda o de inicio del proceso, como especificaba el texto de 20 de diciembre de 2005. En definitiva, la cantidad de 2.000 euros debería ir referida al importe principal, que en la demanda se reclama en el momento de su presentación.

- Por otra parte, respecto a una posible acumulación de procesos y casos de pluralidad de objetos o de partes, salvo la regla especial recogida para la reconvencción, no se dice nada al respecto. Aunque el Reglamento se remite a las legislaciones nacionales en todo lo no previsto por él, pueden plantearse problemas como la interpretación del «valor total de la demanda», dado que si se ejercitan diversas acciones en una sola demanda es posible que en algunos Estados miembros se atienda a la suma de la cuantía de las acciones, mientras que en Estados, como España, para la determinación de la cuantía en tales casos se atiende sólo a la acción de mayor valor (artículo 252 1.º de la LECiv). En este tema, la postura

4 Sobre los tipos de pleitos de escasa cuantía y las materias incluidas y excluidas en los diferentes Estados, véase *Libro verde de la Comisión de 2002*, pg. 54.

de la Presidencia del Consejo fue en todo momento la de no incluir prescripción alguna en el futuro Reglamento, y que fuese una cuestión que se diera por remitida a la legislación del foro

Según lo dicho, quizá hubiera convenido que se precisara específicamente la ley aplicable para estos casos, evitando que pueda haber litigiosidad acerca del concepto de «valor total de la demanda», que pueda obligar a pronunciarse al TJCE.

No se consideran incluidas, a tenor del precepto, las demandas de cuantía indeterminable. En España, éstas se tramitan por el juicio ordinario (artículo 253.3 de la LECiv).

- Para las demandas no pecuniarias debe exigirse la determinación de su cuantía, que puede plantear problemas por las divergencias entre las legislaciones de los Estados.

Todos los ordenamientos jurídicos tienen reglas de determinación de la cuantía que pueden no ser coincidentes. Por ejemplo, el valor de un usufructo puede determinarse de manera diferente en los distintos Estados miembros; así, en España se atiende a la base imponible tributaria del derecho (artículo 251 de la LECiv), mientras que en otros Estados miembros puede hacerse de manera diferente, atendiendo al valor de la cosa usufructuada.

En todo caso, una especificación de cuál es la legislación aplicable para la determinación de la cuantía parecería conveniente a pesar de la existencia de la remisión general a la legislación del foro o Estado de tramitación en lo no previsto por el Reglamento.

Por otro lado, téngase presente que realmente el ámbito de aplicación viene delimitado, de un lado, por la cuantía (2.000 euros), naturaleza (pecuniaria o no pecuniaria) y origen (contractual o extracontractual) de la pretensión objeto del proceso y, por otro, por la materia sobre la que puede versar (civil y mercantil), por lo que entendemos que ambos aspectos deberían haberse tratado separadamente, y no mezclarse en el párr. 1º del art. 2.

- Teniendo en cuenta que el límite cuantitativo del juicio verbal español es de 3.000 euros, quizá hubiera sido conveniente, para que acudir a este proceso sea realmente eficaz, negociar una elevación de la cuantía hasta los 3.000 o 3.500 euros, que podría haber sido un compromiso aceptable (en Escocia, la cantidad es de 2.500 euros aproximadamente, 3.800 euros en Francia, 3.300 en Irlanda del Norte, 600 en Alemania, 2.038 en Suecia, 8.200 aproximadamente en Inglaterra y País de Gales).

5 La ya citada Propuesta de Directiva de lucha contra la morosidad de 1998 establecía un umbral de 20.000 euros.

6 *Libro verde... op. cit.*, pg. 64.

Basándose en los debates llevados a cabo hasta el momento, la Presidencia recogió las siguientes opciones para definir el valor de una demanda de escasa cuantía en el proceso europeo de escasa cuantía⁷:

- Fijar un límite o umbral fijo común, de manera que cada Estado miembro debería ceñirse a un límite común (por ejemplo, 2.000 euros), que fue la opción mayoritaria en las delegaciones, y que fue también la postura apoyada por España y por la Presidencia del Consejo.
- La segunda opción barajada fue la definición de un límite mínimo y de un límite máximo a modo de orquilla, opción con la cual se daría lugar a una situación en la que cada Estado miembro podría establecer su límite dentro de una escala acotada, con arreglo a criterios objetivos.
- En tercer lugar, se discutió la posibilidad de establecer un límite máximo, lo que tendría como consecuencia que cada Estado miembro podría elegir un límite inferior, pero no superior al límite establecido en el Reglamento (opción, por ejemplo, de Alemania).
- Y, por último, se planteó también el posible establecimiento de un límite mínimo, opción que supone que cada Estado miembro podría elegir un límite superior, pero no inferior al límite establecido en el Reglamento (opción, por ejemplo, del Reino Unido).

En la mayor parte de los Estados miembros, los procesos de escasa cuantía se aplican sólo a demandas dinerarias, aunque hay países en los que también se aplican a conflictos determinados, como es el caso de España (art. 250.1 de la LECiv). La propuesta en el articulado no perfilaba el procedimiento sino en razón de la cuantía, aparte de las exclusiones contenidas en el art. 2.2 (prácticamente las mismas que las del Reglamento sobre TEE y las del Reglamento sobre el proceso monitorio europeo, es decir, estado y capacidad, arbitraje, procesos concursales, régimen matrimonial, alimentos, testamento y sucesiones, etc.).

Pero en el apartado 7.2 del anexo I, por el que se establece el formulario de la demanda, se distingue entre demanda pecuniaria y demanda no pecuniaria, aunque sin contemplar dentro de este segundo caso supuestos específicos (fundamentalmente centrados en conflictos con consumidores, cambio o reparación de producto, cancelación de venta, cumplimiento de compromiso, etc.), debiendo entenderse que no deben implicar un valor superior al marcado para la demanda

simplemente dineraria. Al respecto, el ya citado texto alternativo de propuesta de la Presidencia, de 30 de septiembre de 2005, incluye como objeto del procedimiento en el art. 2.1 las demandas no pecuniarias respecto de las cuales habrá que determinar el valor aproximado de los bienes o servicios de los que se trate.

II. La incoación del proceso: el formulario de demanda

1. Contenido general del formulario de demanda

Con arreglo al art. 4.1 del Reglamento de 2007, el demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario de demanda que figura en el Anexo I y presentándolo directamente, acompañado de otros posibles documentos justificativos pertinentes, ante el órgano jurisdiccional competente.

Se trata, pues, de prever un formulario estándar, que pueda cumplimentarse muy fácilmente y se limite a los elementos esenciales de la demanda, lo que indudablemente facilitará la incoación del proceso⁸.

Así, la demanda, como acto de iniciación y postulación del actor en el proceso europeo de escasa cuantía, se determina en cuanto a su contenido y estructura a través de un formulario obligatorio, al que se refiere el art. 4.1 del Reglamento, así como su Anexo I. Téngase presente que en el Derecho español, la utilización de formularios no está prevista como obligación, sino como facultad para los juicios verbales en los que se reclame una cantidad inferior a los 900 euros (art. 437.2 de la LECiv).

El formulario A de demanda, incluido en el Anexo I del Reglamento de 2007, refleja igualmente los requisitos esenciales que han de figurar en él y ser completados por el demandante, relativos a la competencia judicial del órgano jurisdiccional al que se dirige (conforme a Bruselas I y/o a la legislación del foro), a la identificación y legitimación de las partes y sus representantes legales o autorizados, en su caso (con nombre, apellidos y domicilio para notificaciones y legitimación conforme a la causa de la obligación que se invoca en la reclamación), y a la pretensión que se ejercita (cuantía de la reclamación, naturaleza pecuniaria o no pecuniaria, y origen contractual o extracontractual de la misma).

No se regula la posibilidad de acumular las acciones de varios demandantes contra uno o varios demandados, así como la forma de determinar la cuantía en este supuesto, que puede variar de un Estado a otro. Es también necesario reflejar en el

formulario de demanda si el demandante deberá indicar en el formulario las pruebas de las que se propone valer y si solicita o no la celebración de una vista oral para su práctica.

- En el contenido de la demanda no se incluyen pretensiones de condena a no hacer, o a hacer algo determinado, a no ser que estas últimas se entiendan incluidas en el anexo I dentro del epígrafe de demandas no pecuniarias (apartado 7.2). En cuanto al «valor estimado de la demanda» *no pecuniaria*, entendemos que habría que realizar una remisión a las reglas sobre valoración de la demanda del ordenamiento procesal del país en el que se pretende incoar el proceso europeo de escasa cuantía.

- Se pueden acompañar con el formulario de la demanda los «documentos justificativos pertinentes». La propuesta inicial de Reglamento se refería a «documentos complementarios relevantes». Sin embargo, era más acertado incluir en el art. 4.1, con carácter preceptivo y preclusivo, los documentos fundadores de la pretensión que deben acompañarse, lo cual es un indicio de la consistencia de la demanda y a la vez agilizaría el procedimiento en materia probatoria, ya que en este tipo de pretensiones el documento sería la prueba casi siempre determinante. En tal sentido, era mucho más acertada que la propuesta inicial, la previsión a partir del art. 3.1 del texto alternativo de la Presidencia de 30 de septiembre de 2005, cuando habla de acompañar la demanda de los «documentos justificativos... pertinentes» o «de una descripción de los mismos». En este punto, el precepto finalmente exige la presentación del documento, en ningún caso su descripción, ya que dicha presentación o aportación es una carga procesal en el momento de presentar la demanda, que sólo puede obviarse por motivos excepcionales que permitirían una presentación posterior.

Además, convendría diferenciar entre los documentos necesarios, que acrediten requisitos procesales (por ejemplo, la representación del demandante), cuya falta de presentación puede y debe subsanarse y, en caso contrario, determinar la inadmisión de la demanda, y las pruebas documentales (documentos justificativos) en las que se funde la reclamación, que deben acompañarse a la demanda y no podrán presentarse después, salvo que el tribunal lo admita excepcionalmente por causas justificadas, en los términos previstos en la legislación nacional (por ejemplo, documentos de fecha posterior a la demanda o que el demandante no tuviera en su poder cuando la presentó). En cualquier caso, no se refiere este apartado a los documentos complementarios, pues esta denominación podría referirse a los que se aporten después de presentada la demanda a petición del tribunal.

- No son necesarias referencias jurídicas, sólo fácticas, en el formulario de demanda, lo cual es total-

mente acorde con la topología procesal que presenta el Reglamento, tema sobre lo que tratamos más adelante.

- El art. 10 del Reglamento de 2007 exige a las partes del cumplimiento de presupuestos de postulación, de manera que no se exigirá la representación por abogado o por cualquier otro profesional del Derecho, en el caso español, obviamente, el procurador de los tribunales.

En cuanto a la no preceptividad de presupuestos de postulación (abogado y, en el caso español, procurador), recogida ya en el art. 8 de la propuesta de Reglamento, parece en principio una medida loable. Téngase en cuenta que en España la asistencia letrada es preceptiva a partir de los 900 euros, y que, por tanto, para litigios transfronterizos tramitados por el proceso de escasa cuantía estamos disponiendo la no preceptividad de los requisitos de postulación para pleitos en los que se reclamen pretensiones de hasta 2.000 euros.

La no exigencia de abogado ni de procurador determina, por tanto, que pueda no ser precisa tal intervención para los procesos tramitados en nuestro país cuya cuantía oscile entre los 900 y los 2.000 euros en los que actualmente se reclama tal intervención, así como, dada la amplitud de pretensiones que quedan dentro del ámbito del proceso europeo de escasa cuantía, para los procesos de cuantía inferior a 2.000 euros, pero que, por razón de la materia, se someten en España al juicio ordinario, como el caso del retracto.

En cualquier caso, conviene precisar que la regla del art. 11 no impide la representación voluntaria por abogado u otro profesional del ámbito jurídico, como es el procurador en el caso español, por lo que son de plena aplicación las disposiciones del art. 32 de la LECiv. En tal sentido, debería ser obligatorio para la parte que voluntariamente va a ser asistida de letrado la indicación de esta circunstancia en el formulario, aportando los datos identificativos del abogado y el mandato o, en su caso, poder de representación, para el conocimiento de la otra parte, que podrá hacerse representar o asistir de abogado si desea litigar en igualdad de condiciones.

No era preciso incluir referencia alguna en el Reglamento a la asistencia jurídica gratuita, ya que, en cualquier caso, se regirá por la legislación del Estado en el que se interponga la demanda.

2. La presentación del formulario de demanda

- El art. 4.1 habla de la presentación de la demanda-formulario ante el órgano jurisdiccional competente. Para la mejor determinación de tal órgano competente según cada Estado, podría preverse en el instrumento un anexo en el que se especificase este órgano para cada Estado miembro. En España, sería el juzgado de primera instancia (salvo que se tratara de

7 Nota de la Presidencia del Consejo de 5 de septiembre de 2005, doc. 11096/05 JUSTCIV 139 CODEC 617 + ADD.

8 El formulario contiene instrucciones claras y de fácil comprensión para su cumplimentación. Estos formularios deberían, además, estar disponibles en internet, lo que facilitaría las cosas, sobre todo a las partes que residan en un Estado diferente del del órgano jurisdiccional.

materia reservada al conocimiento del juzgado de lo mercantil, previsión que también podría hacerse) correspondiente al domicilio del demandado. Al no efectuarse tal previsión, se obligará a España a introducir las normas sobre atribuciones y competencia en la LOPJ y en la LECiv para prever los órganos competentes objetiva y territorialmente para conocer de este tipo de procesos, lo que no sería necesario si tal anexo se incluyera en el Reglamento, ya que el art. 249 del TUE establece que el Reglamento tiene alcance general y es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

- En el art. 4.1 se dispone, además, que la demanda podrá presentarse bien directamente, bien por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que vaya a incoarse el proceso. En este apartado debería regularse todo lo relativo a la presentación de la demanda y documentos que deben acompañarla, incluyendo la mención de que debe presentarse ante el tribunal competente conforme al Reglamento Bruselas I y a la legislación del foro, el número de copias a presentar (en función del número de demandados), y los medios de presentación, que deben garantizar la identificación del demandante si no se presenta directamente, sino por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación, todos los cuales deben estar admitidos por el Estado miembro en el que vaya a incoarse el proceso, y dejar constancia fehaciente del contenido de lo presentado, la identidad de quien lo presenta y la fecha de la presentación.

Centrándonos en la presentación de la demanda y documentos anejos por correo, no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y ha sido la jurisprudencia la que ha venido perfilando los casos en los que puede resultar aceptable. A este respecto debemos destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional 20/2005, de 1 de febrero, establece que: «La doctrina de este Tribunal en la materia, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo plasmada en diversas resoluciones, entre las que destaca la STEDH Rada Cavanillas vs. Reino de España, de 28 de octubre de 1998 (TEDH 1998, 52), que ha sido citada por el recurrente, se ha visto enriquecida en los últimos tiempos con las SSTC 260/2000, de 30 de octubre (RTC 2000,260); 41/2001, de 12 de febrero... y 223/2002, de 25 de noviembre (RTC 2002,223), y se sintetiza en esta última cuando dice «en situaciones excepcionales, puede considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al órgano judicial si, examinado el caso, concurren circunstancias excepcionales y no existe negligencia alguna de parte (STC 41/2001, de 12 de Febrer, FF.5, 6 y 7, entre otras). Entre los criterios para medir la excepcionalidad y la diligencia del demandante de amparo y deter-

minar si puede entenderse que las razones de la inadmisión o desestimación del recurso de que se trate en cada caso están constitucionalmente justificadas o son irrazonables y, por tanto, contrarias al art. 24.1 CE (STC 90/2002, de 22 de abril, F.3), incluimos el de la interposición temporánea en otro registro que, como el registro del servicio de correos, permite tener constancia cierta de la fecha de su presentación. Además, es preciso tener en cuenta el alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone, la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para la fundamentación del mismo, y si se actúa o no bajo asistencia letrada».

Dadas las circunstancias de lejanía, la posibilidad de frustrar el objetivo del proceso y la no exigencia de asistencia letrada, la posibilidad de que el demandante que reside en otro Estado miembro pueda presentar en España una demanda por correo -sistema que ya se utiliza para las notificaciones judiciales transfronterizas- es aceptada.

En cuanto a los demás medios de comunicación a los que se refiere el Reglamento, el artículo 230 de la LOPJ permite que los juzgados y tribunales puedan utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones (párr. 1), permitiendo que los procesos se tramiten con soporte informático (párr. 2) y que las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionen con la Administración de Justicia a través de tales medios (párr. 3). En definitiva, estos preceptos dejan abierta tal posibilidad de demandas por nuevos métodos de comunicación, y habrá que plantearse si se quiere y se puede asumir tal posibilidad. De los métodos de comunicación que se admitan en cada Estado miembro habrá de informarse a la Comisión, encargándose ésta de difundir esta información y ponerla a disposición del público (art. 4.2 del Reglamento).

En relación con algunos aspectos del formulario de demanda, en el caso español sería preciso remitir expresamente a una de las vías procedimentales de la LECiv, para evitar posibles interpretaciones contradictorias sobre la formulación de la pretensión, bien con arreglo al juicio verbal o al ordinario.

En primer lugar, tal y como queda redactado el art. 1 del Reglamento, que opta por una demanda con especificaciones sobre *petitum*, *causa petendi* y documentación justificativa, entendemos que lo lógico es remitir al contenido de la demanda del juicio ordinario.

No creemos apropiada la supletoriedad absoluta del juicio verbal. Por ejemplo, la propia formulación de la demanda con arreglo al Reglamento de 2007 no coincide en absoluto con la demanda del juicio verbal

de la LECiv, mucho más escueta y sucinta. El carácter escrito del proceso europeo, que expresamente consagra la excepcionalidad de la vista oral, es igualmente un dato ilustrativo de que el esquema del juicio verbal no parece el más adecuado para la formulación de la demanda.

Creemos, pues, que, aunque la supletoriedad general sea la del juicio verbal, conviene algunas remisiones concretas al juicio ordinario.

Otro dato a favor de esta supletoriedad del juicio ordinario respecto a la demanda, y que realmente contribuye a la agilización de este proceso, es que si aplicamos los arts. 400 y 401 de la LECiv, la demanda se entenderá como momento preclusivo para la alegación de hechos, para acumular acciones o para ampliar la demanda, lo cual tiene todo el sentido, dado que con carácter general no existirá vista oral.

En tal sentido, en una posible normativa interna para facilitar la aplicabilidad del Reglamento de 2007, podrían incluirse dos especificaciones:

- En primer lugar, la previsión de que a los efectos de la cumplimentación del formulario de demanda, incluido en el Anexo I del Reglamento de 2007, deberá entenderse que los «motivos» de la demanda vienen referidos a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del art. 399 de esta Ley.
- Y, en segundo lugar, la previsión de que el resto de cuestiones procesales no previstas en el Reglamento (CE) n° 861/2007 se regirán por lo previsto en la LECiv para el juicio verbal, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal.

3. El registro del formulario de demanda, su admisión y efectos

- El art. 3.3 de la propuesta inicial de Reglamento disponía que «El órgano jurisdiccional procederá inmediatamente al registro del formulario de demanda desde el momento mismo de su recepción, y anotará el día y la hora de la recepción de todos los demás documentos recibidos en el marco del proceso europeo de escasa cuantía». Este «registro del formulario» por el órgano jurisdiccional se refería realmente a las normas de recepción, registro y reparto del país de incoación, ya que ese registro y fecha de entrada en España en concreto no lo hacen los jueces, sino que es tarea de los servicios comunes procesales y del secretario judicial (LO 19/2003, de modificación de la LOPJ). Esta materia debe regirse en cualquier caso por el ordenamiento del Estado cuyo órgano jurisdiccional sea competente (ordenamiento del foro), de ahí la innecesariedad de esta previsión del art. 3.3, suprimida, a nuestro modo de ver acertadamente, a partir del texto alternativo de la Presidencia de 30 de septiembre de 2005.

- En orden a los efectos materiales relativos a la interrupción de la caducidad y la prescripción, el art. 3.4 de la propuesta inicial disponía que «se considerará que se ha interpuesto una demanda ante un órgano jurisdiccional cuando el formulario correspondiente haya sido registrado», cuando realmente lo más conveniente era referir esa interrupción al momento de registro de la demanda o formulario, a partir de su admisión por el órgano jurisdiccional.

En cualquier caso, entendemos que había que suprimir este núm. 4 del art. 3 de la propuesta de Reglamento (tal y como se hace a partir del texto alternativo de la Presidencia de septiembre de 2005), ya que la prescripción del derecho es una cuestión de derecho sustantivo respecto de la cual el art. 65 TCE no otorga base jurídica para legislar, aunque tenga aspectos procesales, ya que la determinación del momento procesal en que se entiende interrumpida la prescripción tiene consecuencias sustantivas en cuanto determina la extinción del crédito del demandante, y no es admisible que este crédito se haya extinguido si se acude a un proceso nacional para reclamarlo y se aplica el Derecho nacional, pero que el mismo crédito resulte vivo y exigible si se acude al proceso europeo de pequeña cuantía por haber establecido el Reglamento una regla diferente a la nacional en torno a los efectos sobre la prescripción. Los efectos sobre la prescripción deben regirse por el Derecho nacional, o armonizarse, pero no sólo para este proceso, sino para todos los que podrían utilizarse por el acreedor para reclamar judicialmente su crédito.

- Por otro lado, el apartado 3 del art. 4 del Reglamento de 2007 se refiere a los casos en los que exista inadecuación del procedimiento, es decir, que el formulario de la demanda no se refiera a un proceso incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, previsto en el art. 2, por lo que lo que no procederá la tramitación con arreglo a las normas del proceso europeo de escasa cuantía en razón de la materia o de la cuantía objeto de la reclamación. Se prevé al respecto que el órgano jurisdiccional no tramitará la demanda como un litigio europeo de escasa cuantía, sino de acuerdo con la legislación procesal pertinente aplicable en el Estado miembro en el que vaya a desarrollarse el proceso. Por tanto, el efecto de esta inadecuación del procedimiento, por tratarse de una pretensión excluida del ámbito del proceso europeo, es una reconversión de oficio del procedimiento al que corresponda con arreglo al ordenamiento del Estado, previa información al demandante.

El Reglamento valora, además, la opción de que el demandante pueda desistir en ese momento si no le interesa tramitar el asunto por esa vía. Además, hay que tener presente que habrá casos en los que los procedimientos aplicables pueden ser varios (por ejemplo, el monitorio o el verbal en caso de España),

incluso alguno con carácter de proceso europeo, como en su caso el proceso monitorio europeo, y, por tanto, habría que dar opción al demandante en tal sentido.

Se ha adoptado, en cualquier caso, el criterio de proceder al traslado automático desde el proceso europeo de escasa cuantía al proceso ordinario que corresponda para los casos de que la demanda no encaje en los presupuestos del proceso europeo de escasa cuantía. En nuestro Derecho, el art. 416.1 4º de la LECiv (a propósito del juicio ordinario) califica como «cuestión procesal» «que puede impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo», a la «inadecuación del procedimiento», estableciéndose reglas especiales (arts. 422 y 423) para los casos de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y por razón de la materia, de tal modo que si el procedimiento adecuado no es el del juicio ordinario, sino el del juicio verbal, se cite inmediatamente a las partes para la vista del juicio verbal. Esta misma previsión no se contiene con relación al juicio verbal, aunque puede deducirse (de los citados arts. 416, 422 y 423 y del art. 443 de la LECiv) que si se plantea la cuestión procesal en la vista por entender el demandado que el proceso adecuado es el del juicio ordinario, se daría por concluido el juicio verbal y un plazo al demandado para contestar a la demanda.

Por tanto, en principio, no debe existir problema para proceder al traslado, si bien, dando al demandante la posibilidad de pronunciarse sobre él. Con acierto, y en tal sentido, el art. 4 del Reglamento exige el acuerdo o consentimiento tácito del demandante para tal traslado automático, ya que le da opción para el desistimiento de la demanda.

Este traslado al procedimiento que corresponda o, si hay varios posibles, al que elija el demandante (que no figura en el Reglamento ni en los Anexos al mismo), debe estar, además, subordinado al cumplimiento de los requisitos que la legislación nacional disponga para presentar una demanda en el nuevo proceso que corresponda. Por ejemplo, en materia de retracto, aunque sea de cuantía de 1.000 euros no se remitiría directamente a un verbal, sino que se remitiría a un juicio ordinario, lo que requiere el cumplimiento de requisitos de postulación procesal.

No basta con la mera información al demandante sobre la inadecuación del proceso europeo, sino que debe dársele la posibilidad de ser oído, pues puede no estar de acuerdo con el traslado o desear que su reclamación se tramite por un proceso distinto del decidido por el tribunal en el caso de que sean varios los aplicables (nacionales o comunitarios), o simplemente desistir de su demanda por no estar interesado en que se tramite por un proceso distinto del proceso europeo de escasa cuantía.

Efectivamente, el art. 4.3 del Reglamento establece que en caso de que el objeto de la demanda no esté incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento, el tribunal informará al demandante, existiendo a partir de aquí dos opciones: o bien el demandante desiste, o, si no es así, el tribunal reconducirá la tramitación al proceso que corresponda.

No hay formulario previsto para esta suerte de inadmisión y reconducción de la demanda. Y no se especifica el tipo de resolución a dictar, que, dado que afecta a la propia inadmisión del procedimiento, deberá revestir la forma de auto.

Igualmente, y dada la necesidad de agilizar el trámite, en la posible normativa interna para facilitar la aplicación del Reglamento habría que incluir un plazo preclusivo para el desistimiento, así como el carácter no recurrible del auto. Esta irrecorribilidad no afectaría a la tutela judicial, ya que, o bien no se desiste y continúa el pleito, o el propio desistimiento, al no producir efectos de cosa juzgada, deja la pretensión imprejuizada, con lo que cabe reproducirla en el futuro.

En tal sentido, convendría establecer una previsión con arreglo a la cual, si la demanda no estuviere incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento de 2007, el tribunal dictará auto en tal sentido, no susceptible de recurso, disponiendo que si el demandante no desiste expresamente del procedimiento en un plazo determinado, el tribunal ordenará su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación procesal aplicable.

- Queda una cuestión pendiente, que se plantea con respecto al referido art. 4.3 del Reglamento, y es la expresión «legislación procesal pertinente aplicable en el Estado miembro en el que vaya a desarrollarse el proceso». De Esta «legislación procesal pertinente aplicable» forma parte el Reglamento de 2006 sobre el proceso monitorio europeo. Por tanto, tratándose de reclamaciones de cantidad, puede ser posible que si, por ejemplo, se declara improcedente tramitar una demanda de 2.100 euros por los trámites del proceso europeo de escasa cuantía (cuyo límite es hasta 2.000 euros), se pueda tramitar en España por los trámites del proceso monitorio europeo, del juicio verbal y del proceso monitorio nacional (si va acompañada de la documentación específica que para éste se requiere por el artículo 812 de la LECiv).

Parecería apropiado que, si la demanda no encaja en el ámbito del proceso europeo de escasa cuantía, pero sí encaja en el ámbito del proceso monitorio europeo, pueda tramitarse por este último proceso. Caso de no encuadrarse tampoco en el ámbito de éste, debería tramitarse por los trámites del proceso que en el Estado respectivo sea aplicable en función de la cuantía o de la materia, siendo igualmente opcional

para el demandante el proceso monitorio, o bien el juicio verbal o el ordinario, según los casos.

La situación inversa es posible también que se plantee para los casos en que la demanda es contestada en el proceso monitorio europeo, ya que aquí cabría la posibilidad de tramitar esta oposición acudiendo al proceso europeo de escasa cuantía si el importe de la demanda no excede de los 2.000 euros.

Estas transferencias entre procesos europeos (de escasa cuantía y monitorio) pueden resultar muy útiles, habida cuenta de que tales procesos están siendo proyectados teniendo en consideración las dificultades que puedan derivar de que una de las partes resida en lugar diferente a la sede del tribunal (litigio transfronterizo), así como la mayor simplificación posible del proceso. Por ello, quizá convendría dar siempre preferencia al traslado de un proceso europeo a otro proceso europeo antes de acudir a un proceso nacional.

- Por otra parte, este núm. 3 del art. 4 debería reflejar que procede la inadmisión de la demanda no sólo si la pretensión (no el proceso) a que se refiere no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (por razón de la materia o de la cuantía), sino también por incompetencia del tribunal para conocer de esta pretensión, que procede conforme a los arts. 25 y 26 del Reglamento Bruselas I, aunque las consecuencias son distintas, pues en el segundo caso deberá declararse incompetente de oficio, mientras que en el primer caso el tribunal será competente para resolver, pero no podrá tramitar la demanda por el proceso de escasa cuantía, sino por el que corresponda de entre los aplicables conforme a la legislación del Estado.

- Como afirmábamos anteriormente, el «traslado» o cambio de procedimiento no puede ser automático, sino que será necesario dar trámite de alegaciones al demandante, y no simplemente informarle, ya que podrá oponerse al traslado, bien por entender que su reclamación sí entra en el ámbito de aplicación del proceso de pequeña cuantía, en cuyo caso podrá interponer el recurso que proceda contra la resolución de inadmisión conforme a la legislación del foro, bien por no tener interés en tramitar la reclamación por el proceso aplicable que corresponda, en cuyo caso podrá desistir de su demanda, sin renunciar por ello a la acción o derecho de fondo, que podrá ejercitar mientras no prescriba.

Incomprensiblemente, este incidente procesal no cuenta con formularios en los Anexos del Reglamento, ya que, inicialmente, no se preveía ni el posible desistimiento del demandante, ni se ha pensado en la existencia de diferentes alternativas procedimentales.

El acreedor es, en definitiva, el que debe elegir la opción procesal que más le convenga, el procedimiento europeo o el interno. El deudor sólo podría

impugnar la elección del procedimiento europeo en caso de inadecuación en razón de la materia, lo que deberá fundamentar en la contestación a la demanda, o, caso de que haya vista, al principio de ésta; pero no podrá plantear una inadecuación de procedimiento simplemente por su opción a favor del proceso de Derecho interno, ya que las posibilidades de contradicción y defensa están garantizadas. Este último presupuesto entendemos que es el esencial a la hora de convertir el proceso en «obligatorio» para el demandado. Otras opciones, como exigir un acuerdo entre las partes para acudir a este proceso, lo harían poco operativo y no garantizaría un ámbito amplio de aplicación de este proceso europeo.

4. Subsanación de defectos del formulario de demanda y aportación de información o documentos complementarios

- El apartado 4 del art. 4 se refiere a los casos de defectos en el formulario y a su subsanación, disponiendo que cuando considere que la información proporcionada por el demandante no es suficientemente clara o pertinente, o si el formulario no ha sido cumplimentado debidamente, el órgano jurisdiccional ofrecerá al demandante la posibilidad de completar o rectificar el formulario, o de proporcionar la información o documentos complementarios que precise.

La subsanación es obligatoria y no queda a la discrecionalidad del tribunal cuando el formulario no ha sido cumplimentado en buena y debida forma (esto es, en caso de errores materiales u omisiones), y cuando no se han presentado los documentos necesarios, que son los que justifican los requisitos procesales (por ejemplo, el poder del representante), porque en estos casos, si no se subsana en el plazo que fije el tribunal al efecto, a cuya existencia alude el precepto, aunque no se uniforme dicho plazo, por lo que habrá que remitirse a la legislación procesal del foro, la consecuencia debe ser la inadmisión de la demanda y su archivo sin más trámite, debiendo indicarse así.

Hay que tener presente que el requerimiento de subsanación será improcedente en el supuesto en el que la demanda sea «manifiestamente infundada», en cuyo caso procederá la «desestimación de la demanda». La terminología no es la más acertada, ya que la falta de subsanación de defectos formales de la demanda, incluyendo la omisión de fundamentación fáctica, debe dar lugar a su inadmisión a trámite, sin efectos de cosa juzgada y como resolución en la instancia, mientras que el carácter infundado de la solicitud o demanda sí que podría dar lugar a la desestimación en sentido estricto como resolución de fondo sobre el asunto.

Nuevamente, y de cara a la facilitación de la aplicación en nuestro país del proceso europeo de escasa

cuantía, sería preciso incluir una serie de previsiones legales sobre varios aspectos.

- En primer lugar, el tipo de resolución que procede, que será un auto, dado que estamos haciendo referencia a la inadmisión de la demanda, que obviamente deberá ser motivada.
- En segundo lugar, la especificación sobre el significado de demanda «manifiestamente infundada», que no es otra cosa que carecer de fundamentación (se sobreentiende que fáctica, porque el Reglamento no exige la jurídica).
- En tercer lugar, un plazo preclusivo para la subsanación.
- Y, por último, la necesidad de trasladar a las categorías de nuestra legislación lo que el Reglamento denomina impropriadamente «desestimar la demanda» si no se subsanan sus defectos. El efecto en tal caso no es desestimar la pretensión (el fondo del asunto), sino inadmitir la demanda, sin entrar en el fondo del asunto, que quedaría imprejuizado y, por tanto, sin efectos de cosa juzgada.

Por tanto, y a efectos de lo establecido en el apartado 4 del art. 4 del Reglamento de 2007, el juez dictará auto, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el formulario B del Anexo II del citado Reglamento, concediendo al demandante un plazo para la subsanación del formulario de demanda o de la información o documentos pertinentes, o en su caso para su desistimiento.

Y si la demanda carece de fundamentación, el tribunal no resulta competente para su conocimiento, o el demandante no ha procedido a la subsanación, se dictaría auto de inadmisión no susceptible de recurso.

- Con arreglo al núm. 2 del art. 6, «si alguno de los documentos complementarios recibidos por el órgano jurisdiccional estuviera redactado en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, dicho órgano jurisdiccional sólo exigirá una traducción de este documento en la medida en que la necesite para dictar su resolución». Añade el art. 6.3 que el órgano jurisdiccional requerirá la traducción cuando la parte contraria no admita el documento por estar en una lengua que no entiende, o por no estar redactado en la lengua del Estado requerido, o en las lenguas oficiales de los lugares en los que deban efectuarse las notificaciones o al que deba enviarse el documento.

La demanda y la contestación deben ir necesariamente traducidas a la lengua del proceso. El resto de documentos sólo deberán traducirse «en la medida en que se necesite para dictar la resolución» o dicha traducción sea necesaria para la defensa de la otra parte. Respecto de estos documentos complementarios, la limitación de las traducciones a los casos en los que se precise para dictar la resolución es bastante ambigua. Las pruebas documentales, por ejemplo, no se precisan para dictar resolución, sino que tienen la

función de intentar conseguir el convencimiento del juzgador en un sentido determinado, pero sin ellas la resolución puede perfectamente dictarse. De otra parte, la limitación a los casos en los que sea precisa para dictar la resolución es excesiva, puesto que determinados documentos pueden tener valor no para dictar la resolución, sino para la realización de un acto procesal, como sucede con el poder de representación. En definitiva, parece que la traducción debería ser precisa en todos los documentos que sirvan a la parte para hacer valer su derecho.

Respecto al art. 6.3, debe recordarse que el art. 8 del Reglamento de notificaciones 1348/2000 permite al destinatario de una notificación rechazarla si no está en el idioma oficial del lugar en el que se realice la notificación ni en un idioma que el interesado pueda entender. El Reglamento de notificaciones prevé la notificación por correo (art. 14), y el art. 13 del Reglamento que comentamos la impone.

España ha aceptado la notificación por correo certificado proveniente de otro Estado miembro. Pues bien, en este caso, normalmente el destinatario abre el sobre después de firmado el acuse de recibo y, por tanto, se da cuenta del idioma en el que está una vez que ya ha aceptado la notificación, no existiendo ningún método de oposición para el caso de que no esté traducida a idioma oficial del lugar en el que se efectúe la notificación o al idioma que el destinatario pueda entender.

En tal sentido, el Reglamento de 2007 tampoco ofrece un formulario ni un trámite específico para denunciar tal circunstancia, por lo que la aplicación del instrumento necesitará en este punto de alguna concreción legal.

- El apartado 7 del art. 3 del texto inicial de la propuesta de la Comisión establecía que los órganos jurisdiccionales ante los que pueda plantearse un proceso europeo de escasa cuantía dispongan de una asistencia práctica destinada a ayudar a los demandantes a cumplimentar adecuadamente el formulario de demanda del anexo I. El precepto planteaba problemas en orden a la delimitación de la asistencia práctica para cumplimentar el formulario a que se refiere y la asistencia jurídica al demandante, que compete a los abogados y no al tribunal, y que se rige por la Directiva 2003/8, por lo que atribuir a los tribunales esta obligación podía comprometer su imparcialidad, además de que podría dar lugar a reclamaciones de responsabilidad dirigidas contra los tribunales por los demandantes que, después de recibir la «asistencia práctica» del tribunal, vieran inadmitidas o desestimadas sus reclamaciones.

La razón de esta norma, que en principio no se adecua muy bien con el Derecho español, era que en muchos Estados los oficiales judiciales o el juez

prestan asistencia en la incoación del proceso o ayuda durante el juicio a la parte no representada por abogado, de manera que al acudir a un órgano jurisdiccional la base jurídica de esa ayuda es la obligación general de servicio a los ciudadanos que pesa sobre la Administración pública en orden a velar para que estén claras todas las cuestiones del litigio y las partes den a conocer todos los elementos que pueden hacer valer, sin mermar por ello la independencia y la imparcialidad respecto a las partes.

Lo expuesto no obsta para que en nuestro país se estén desarrollando iniciativas tendentes a mejorar la atención al ciudadano por parte de la Administración de Justicia. En tal sentido, la Propuesta de RD para la aprobación del Plan de transparencia judicial, aprobado en el Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, acorde con la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, cuyo título I proclama que el ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales, impulsando la creación de oficinas de atención al ciudadano y asegurando su implantación en todo el territorio nacional. Igualmente, en el plan de transparencia judicial se contempla organizar la entrega de formularios gratuitos para el ejercicio de los derechos del ciudadano ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, a través de las oficinas judiciales, las unidades administrativas y las fiscalías.

Estas medidas, junto con la atención a los futuros litigantes por parte de los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados, son dos referentes importantes en orden a asegurar la información y ayuda a los ciudadanos para emprender acciones a través de estos procedimientos de escasa cuantía.

III. Desarrollo y tramitación del proceso

1. Consideraciones generales. El «cometido del órgano jurisdiccional»

- Con arreglo al art. 12.1 del Reglamento de 2007, el órgano jurisdiccional «no exigirá a las partes que realicen valoración jurídica en la demanda».

Se trata, pues, de una redacción prácticamente semejante a la del apartado 2 del art. 9 de la propuesta inicial del Reglamento, con arreglo al cual «el órgano jurisdiccional no obligará a las partes a realizar una valoración jurídica de la demanda», lo que parece excluir la valoración jurídica que cada parte hace de su derecho al formular la demanda y la contestación, y la concreción de lo que pide o a lo que se opone, o la valoración de la prueba practicada que realiza cada parte en sus conclusiones, si se celebra la vista oral.

En cualquier caso, lo que pretende el precepto es simplemente reflejar el principio *iura novit curia*, de modo que no sea exigible a las partes la invocación de preceptos jurídicos para fundamentar sus alegaciones.

La expresión «valoración jurídica en la demanda» resulta equívoca, puesto que puede significar que el demandante hace valoraciones jurídicas en la demanda, pero el demandado no puede oponerse jurídicamente a la misma en la contestación. En cualquier caso, parece que debe entenderse el precepto en el sentido de que no son necesarias valoraciones jurídicas en la demanda ni en la contestación.

Las «valoraciones jurídicas» no parecen absolutamente necesarias en todos los procesos de nuestro derecho. Así, en el juicio ordinario son obligatorias y se efectúan en la demanda (artículo 399 de la LECiv) y en la contestación (artículo 405 de la LECiv), pero en el juicio verbal pueden no efectuarse en la demanda, aunque parece preciso que el demandante los formule en la vista (artículos 437 y 443 de la LECiv), y en el proceso monitorio la petición inicial no las precisa (artículo 814 de la LECiv).

Una sujeción absoluta al principio *iura novit curia*, de tal modo que las partes expongan sólo hechos y el tribunal aplique de oficio el derecho, podría tener su encaje en el artículo 218.1, párr. 2, de la LECiv, que dispone que «el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes».

En todo caso, la expresión «valoraciones jurídicas» parece demasiado amplia. Si lo que se pretende es que las partes no tengan necesidad de invocar concretos preceptos legales que conduzcan a su derecho, debería decirse así expresamente y no utilizar esta ambigua expresión. En tal sentido, parecía mucho más acertada la expresión utilizada en el texto alternativo de la Presidencia de septiembre de 2005, que disponía que «no se exigirá a las partes que hagan alegaciones ante los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones de Derecho».

- Como comentábamos anteriormente, preocupaba, durante la tramitación y negociación del instrumento, la más que aparente contradicción entre los principios de imparcialidad judicial y de contradicción entre las partes, y la «ayuda» que debía prestar el tribunal a las partes en cuestiones procesales y la asistencia práctica al demandante mencionada en el apartado 7 del art. 3 de la inicial propuesta de Reglamento. El texto del art. 9.3 de la propuesta alternativa de la Presidencia de septiembre de 2005 habla de la asistencia a las partes en relación con las cuestiones procesales «sin perjuicio del principio de imparciali-

dad», y, más correctamente, sin referencia concreta al órgano jurisdiccional; el art. 8 bis del texto de 20 de diciembre de 2005, al igual que el definitivo art. 11 del Reglamento, se refiere a asistencia práctica para cumplimentar los formularios que prestarán los Estados miembros, es decir, la autoridad concreta encargada de tal misión sin interferencia con la labor del juzgador. De igual manera, ya no se mantiene la «asistencia» a las partes por el órgano jurisdiccional sobre cuestiones procesales, «sin perjuicio del principio de imparcialidad» (art. 9.3 del texto de 20 de diciembre de 2005), ya que el art. 12.2 del Reglamento de 2007 opta por sustituir la labor de asistencia por la de «información» sobre cuestiones procesales, terminología más adecuada con la imparcialidad y el cometido jurisdiccional, y que cumple perfectamente con la tutela judicial efectiva que debe procurar el tribunal.

- En cuanto a la potenciación del acuerdo entre las partes, el art. 9.4 de la Propuesta de Reglamento incluía bajo la fórmula de la transacción, disponiendo que «cuando proceda, el órgano jurisdiccional podrá tratar de conseguir una transacción entre las partes». Al respecto, quedaba claro que lo acordado en transacción se podía homologar por resolución judicial y sería título de ejecución igual que la sentencia, incluso para su certificación y ejecución en otro Estado miembro como auténtico título ejecutivo europeo, al entrar en el ámbito del Reglamento de 2004 sobre el TEE.

Sin embargo, la redacción final del art. 12.3 del Reglamento de 2007 dispone que el órgano jurisdiccional intentará conseguir la conciliación entre las partes.

En tal sentido, hay que apuntar que lo acordado en conciliación se incluiría también en el ámbito de TEE. Efectivamente, el art. 24.1 del Reglamento sobre el TEE de 2004 dispone que se certificará como TEE la «transacción», la cual puede proceder, o bien de una aprobación u homologación judicial del acuerdo, o, además, de un acuerdo celebrado en el procedimiento, siempre que tales vías conduzcan a ejecutoria en el estado de origen.

Por tanto, sería certificable como TEE no sólo el auto de homologación de una transacción, sino también lo acordado en conciliación, ya que dicho acuerdo conciliatorio, con arreglo al art. 517.1.3º de la LECiv, y como acuerdo logrado en el proceso, lleva aparejada ejecución.

2. La contestación a la demanda

a) El formulario de contestación a la demanda

- La notificación del formulario de la demanda y del formulario de respuesta al demandado en el plazo de 14 días no se computará desde la recepción de la demanda, como expresa el art. 5.2, párr. 2º, sino desde su admisión por el juez, una vez que éste ha

comprobado que no hay defectos procesales ni necesidad de subsanaciones, o que éstas se han hecho. En cualquier caso, el plazo de 14 días, que introduce a partir del texto alternativo de la Presidencia de septiembre de 2005, es absolutamente insuficiente si el tribunal ha pedido al demandante la subsanación de defectos u omisiones de la demanda, la aportación de documentos complementarios o la traducción de los presentados, actuaciones que consideramos que deberían ser previas a la notificación de la demanda y documentos al demandado. Por ello, manteniéndose el plazo, debería computarse desde la admisión de la demanda, no desde su recepción, o establecerse un plazo para que el tribunal resuelva sobre la admisión de la demanda desde su recepción. Para ello hubiera sido conveniente fijar un plazo para este examen del juez (por ejemplo, 10 días) y un plazo para posibles subsanaciones del demandante (que podría ser de 5 días).

En cualquier caso, el apartado 2 del art. 5 del Reglamento de 2007 debería comenzar aludiendo a la admisión, y no a la recepción de la demanda por el tribunal, de modo que sólo después de haberla admitido deba el tribunal notificarla al demandado.

- El formulario de contestación C debería ser obligatorio para el demandado, por lo que hubiera sido conveniente suprimir el inciso del apartado 3 del art. 5 que permite contestar mediante el formulario «o por cualquier otro medio adecuado».

El carácter escrito del proceso y la excepcionalidad del juicio oral, principales instrumentos para facilitar el acceso a la justicia en litigios transfronterizos de escasa cuantía, debería haberse completado con la preceptividad del formulario de contestación a la demanda, y ello por varias razones. En primer término, porque un formulario homogéneo garantiza en mayor medida el derecho de defensa del demandado, que mediante dicho formulario, con contenidos predeterminados, conoce adecuadamente las posibilidades de oposición, las excepciones que puede oponer y la manera de alegarlas, y la prueba que puede proponer, así como la forma de practicarla, teniendo en cuenta, además, que en este tipo de proceso no se exige la asistencia letrada. Y, en segundo lugar, porque, indudablemente, el formulario en la fase de alegaciones del proceso contribuye decididamente a la agilización en la tramitación de la causa.

Por otra parte, tampoco procedería prejuzgar el sistema de presentación del formulario de contestación, por lo que en lugar de establecer que el demandado remitirá la contestación a la demanda, debería hablarse de que ésta se presentará ante el órgano jurisdiccional, y añadir una referencia a los medios admitidos para ello, que serán los mismos que para la presentación de la demanda.

Por otro lado, se opta acertadamente por uniformar el plazo para que el demandado conteste, y, en tal sentido, se le conceden 30 días para que conteste por escrito en el art. 5.3 del Reglamento. Sin embargo, entendemos que en este punto caben algunas consideraciones de interés.

En primer lugar, el plazo de contestación resulta excesivo (compárese, por ejemplo, con el procedimiento ordinario español, el más complejo, en el que el plazo de contestación es de 20 días), por lo que podría reducirse a 15 ó 10 días.

Y, en segundo lugar, convendría distinguir entre comparecencia de cara a la personación del demandado y contestación a la demanda. El plazo debería ser común para ambas actuaciones, y la rebeldía sólo declararse si en esos 15 ó 10 días el demandado no se persona ante el juzgado, independientemente de que conteste a la demanda o no.

- En cuanto al contenido del formulario de contestación, queda predeterminado en el texto del Reglamento, como en el caso del formulario de demanda, por lo que debe exigirse la confirmación o modificación de los datos identificativos del demandado que figuran en la demanda, y la indicación de los de su representante, en su caso, acompañando los documentos necesarios al efecto. También deberá indicar si acepta o se opone a la reclamación dirigida contra él y las pruebas que propone en su defensa, debiendo acompañar los documentos pertinentes y solicitar, en su caso, la celebración de una vista oral.

b) La demanda reconvenicional

El art. 5.6 del Reglamento de 2007 permite la formulación de demanda reconvenicional mediante el formulario de demanda A, con previsión de la oportuna contestación por el demandado reconvenicional.

En cuanto a esta demanda reconvenicional, el art. 5.6 nos sugiere dos consideraciones. En primer lugar, inicialmente, en el precepto ideado por la propuesta de Reglamento, la reconvenición se restringía a la cuantía máxima del procedimiento europeo, aunque, excepcionalmente, cabía por una cuantía mayor, ya que se establecía que «el órgano jurisdiccional sólo considerará dicha demanda reconvenicional en la medida en que se derive de la misma relación jurídica de la demanda, y siempre y cuando considere oportuno tramitarla en el proceso de escasa cuantía». Sin embargo, no parecía conveniente permitir cuantías reconvenicionales muy elevadas o que implicasen mayor complejidad de la que puede hacer frente este proceso, de manera que la solución era permitir la reconvenición siempre hasta los 2.000 euros o cuantía máxima del proceso que finalmente se decidiese y

siempre, claro está, que existiera conexión con la pretensión de la demanda principal.

Más estricta y correcta es, a nuestro parecer, la postura finalmente recogida en el art. 5 del Reglamento y que ya se preveía en la Nota de la Presidencia de 5 de septiembre de 2005, y en el texto alternativo de propuesta de Reglamento de 30 de septiembre y 20 de diciembre de 2005, en los que se apuntaba como opción que cuando el valor total de la demanda reconvenicional supere el importe indicado en el art. 2.1, es decir, 2.000 euros, la demanda principal y la demanda reconvenicional no se tramitarán en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, sino con arreglo al Derecho procesal aplicable en el Estado miembro en el que se celebre el procedimiento.

Entendemos que cabrá, en cualquier caso, que se tramite la demanda principal por los trámites del proceso europeo, inadmitiendo la demanda reconvenicional, sin necesidad de remitir ambas pretensiones al proceso interno, cuando el órgano jurisdiccional estime que la reconvenición es manifiestamente infundada o excesiva o incluso abusiva y temeraria, es decir, cuando el demandado la haya interpuesto con el único fin de evitar la tramitación por la vía del proceso europeo.

Por otro lado, el art. 5.7 del Reglamento dispone, para el caso en el que la cuantía de la pretensión reconvenicional supere los límites del proceso europeo, la tramitación conjunta de demanda principal y reconvenicional con arreglo a lo que disponga el Derecho interno, lo cual parece significar la remisión automática de ambas demandas al procedimiento que corresponda con arreglo al Derecho procesal interno, solución que resulta totalmente inapropiada. Efectivamente, si la demanda reconvenicional excede de los presupuestos cuantitativos del proceso europeo, la solución no puede pasar sino por la inadmisión de la misma a fin de que se proceda a su formulación a través de un proceso interno u otro de naturaleza transfronteriza (por ejemplo, el monitorio europeo), continuando la demanda principal su tramitación por la vía del proceso de escasa cuantía.

Es obvio el tratamiento diferenciado que se atribuye al exceso de cuantía, si se alega respecto a la demanda principal (art. 4.3) o si se refiere a la demanda reconvenicional (art. 5.7).

Si una demanda principal plantea una pretensión declarativa de condena por una suma superior a los 2.000 euros, se remitirá al procedimiento interno que corresponda, salvo desistimiento del demandante. Pero si es la demanda reconvenicional la que supera la suma de 2.000 euros, el Reglamento dispone que tanto la demanda principal como la reconvenicional se remitan conjuntamente al procedimiento que prevea el Derecho interno del Estado del tribunal.

Entendemos, sin embargo, que la solución para ambas situaciones debería ser coincidente, de manera que la remisión al proceso de Derecho interno se realizase únicamente respecto de la pretensión que excediera del límite cuantitativo de 2.000 euros que determina el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, y siempre con la excepción de que el demandante, principal o reconvenido, desista del procedimiento.

c) La impugnación del cauce procesal

Si el demandado adujera en su contestación que el valor de la demanda no pecuniaria supera el límite de los 2.000 euros, previsto en el art. 2.1 del Reglamento, y, por tanto, el proceso europeo de escasa cuantía no es el procedimiento adecuado para la pretensión planteada, será el órgano jurisdiccional el que decida la aplicación del Reglamento a la demanda, sin posibilidad de que su decisión sea impugnada por separado. Esta prescripción, contenida en el art. 5.5 del Reglamento, nos sugiere varias consideraciones.

En primer lugar, estamos, con arreglo a nuestra tradición procesal, ante la denuncia o puesta de manifiesto por el demandado de la ausencia de un presupuesto procesal, como es el procedimiento adecuado. Sin embargo, y siendo, como tal presupuesto, determinante de la continuidad del proceso y de la posibilidad de llegar a dictar una sentencia de fondo, su tratamiento excluye la intervención o argumentación del demandante, al que, si el juez decide finalmente el archivo, no le queda opción alguna de recurrir tal decisión.

Por otro lado, no aclara el Reglamento si existe un tratamiento procesal semejante para el resto de presupuestos procesales, o si éstos se rigen por el Derecho del Estado en el que se tramite la causa.

Por tanto, y aunque el procedimiento es esencialmente escrito, parece que el Reglamento se remite tácitamente al Derecho interno para el tratamiento de excepciones como la litispendencia o la cosa juzgada, o las referentes a la capacidad para ser parte o a la capacidad procesal, por lo que habrá que acudir a la regulación de la audiencia previa en la LECiv, vía que en cualquier caso queda excluida cuando el presupuesto tratado sea la inadecuación de procedimiento, que, una vez alegada por el demandado, se decide sin contradicción, y podrá determinar el archivo de la causa.

3. Conclusión de la fase de alegaciones, práctica de la prueba y celebración de vista oral

- Con arreglo al art. 7 del Reglamento de 2007, precluidos los plazos de contestación de la demanda principal, y, en su caso, de la reconvenido, el órgano jurisdiccional:

a) Procederá a dictar sentencia.

b) O solicitará a las partes información complementaria, recurrirá a la práctica de la prueba, o citará a las partes a una vista oral, tras la cual dictará sentencia en el plazo de 30 días.

- El título del art. 7 es equívoco, pues alude a la *conclusión del proceso* antes de que éste realmente concluya, por lo que hubiera sido oportuna su sustitución por el de «desarrollo del proceso», tal y como acertadamente se hace en el art. 4 de la versión de diciembre de 2005.

También convendría la modificación de su redacción, pues las tres posibilidades que se presentan para el desarrollo del proceso en el art. 7.1, es decir, dictar una sentencia, solicitar información complementaria a las partes o citar a las partes a una vista no son opcionales para el tribunal, como parece desprenderse del texto, sino que dependen del comportamiento y actuación de las propias partes.

- Comienza el art. 5.1 del Reglamento con un apartado en el que se sienta como principio general de la escritura, de tal modo que el proceso europeo de escasa cuantía será un procedimiento escrito, salvo que el órgano jurisdiccional, sobre la base de todas las observaciones o peticiones de las partes al respecto, considere necesario celebrar una vista.

Partiendo de la aplicación mínima del proceso a los casos transfronterizos, y si se busca un proceso poco costoso, el principio de la escritura tiene su lógica, aunque suponga un detrimento de la intermediación (asimismo, el principio de oralidad está reiterado en nuestro ordenamiento jurídico), ya que a través de la escritura se evita que las partes, o al menos una de ellas, tenga que desplazarse hasta el Estado miembro del juicio, lo que le acarraría costes que pueden hacerle desistir del ejercicio de sus derechos. En otras palabras, dada la escasa cuantía, la obligación de trasladarse al lugar del juicio puede no compensar a la parte que reside en Estado diferente al del tribunal, lo que supondría un impedimento para el ejercicio de sus derechos. La escritura se convierte así en un principio fundamental para cumplir el mandato de establecer un procedimiento simplificado y acelerado, y de coste proporcionado.

Por otro lado, para la celebración de la vista sería imprescindible que no hubiera conformidad en los hechos y que sea necesaria la práctica de prueba, y conveniente que estuvieran de acuerdo ambas partes en su celebración. Caso contrario, si sólo fuera precisa la petición de una parte, todo demandado (normalmente, de acuerdo con el foro general del domicilio del demandado, residente en el lugar del tribunal) pediría que se celebrara vista para forzar al demandante residente en otro Estado miembro a trasladarse hasta el Estado miembro del tribunal. Con ello, efectivamente, se conseguiría que muchos demandantes

desistieran de sus demandas, puesto que el coste económico y personal del traslado podría no compensar a lo pedido en la demanda. En función de tal argumento, acertadamente el texto de la propuesta de la Presidencia de septiembre y de diciembre de 2005 introduce un art. 4.1.bis, en el que se especifica que se celebrará vista oral si lo solicitan ambas partes, a menos que el juez no lo considere necesario, y siendo preciso en este último caso una resolución motivada de la desestimación de la solicitud de vista oral. Por tanto, se celebrará vista oral cuando el tribunal lo considere necesario, habida cuenta el deber fundamental de garantizar un juicio justo y de la necesidad de asegurar la proporcionalidad del procedimiento.

Así, entendemos que únicamente si existe conformidad en los hechos y ninguna de las partes ha solicitado la práctica de pruebas o la celebración de una vista oral, el tribunal deberá dictar sentencia de manera inmediata. Por el contrario, si hay discrepancia en los hechos y alguna de las partes ha pedido la práctica de pruebas no documentales, o los documentos aportados son insuficientes, el tribunal deberá resolver sobre su admisión y forma de practicarla, que debe ser en audiencia pública y respetando el principio contradictorio, aunque sólo será necesaria la celebración de una vista oral para la práctica de pruebas y conclusiones de las partes si ambas la han pedido, o si lo ha pedido una de ellas y el juez lo considera necesario. En cualquiera de los dos casos, el tribunal podrá pedir información complementaria a ambas partes sobre los hechos relacionados en la demanda o en la contestación y, en su caso, en la reconvenido y la contestación a la misma.

A fin de evitar demoras, y en aras de la rapidez y agilidad del procedimiento, el texto alternativo de la Presidencia de septiembre de 2005 prescribe que la información complementaria se aportará en el plazo de un mes, y que la celebración de la vista se hará en el plazo de un mes desde la citación, plazos que han pasado a ser de 30 días en el texto definitivo del art. 7 del Reglamento de 2007.

- Por otra parte, no nos ofrece obstáculos la posibilidad de celebrar la vista oral sin la presencia física de las partes, a través del empleo de nuevas tecnologías (art. 8) (audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica), pero dicha práctica debe estar condicionada no sólo a la disponibilidad de tales medios para el tribunal y las partes, sino también a que tales medios sean admisibles conforme a la legislación procesal del foro (es decir, compatible con el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el órgano jurisdiccional, en el sentido manifestado por las Notas de la Presidencia de 5 de septiembre y 21 de noviembre y 20 de diciembre de 2005). En cualquier caso, el uso de la moderna tecnología de comunicaciones para facilitar el acceso a la justicia a un coste

proporcionado debe someterse a la legislación procesal del Estado en el que se desarrolle el procedimiento, y estar supeditado a la efectiva disponibilidad de los medios técnicos que permitan la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. No es, por el contrario, necesario el acuerdo de las partes, pues la que estuviera domiciliada o fuera residente en el foro podría obstaculizar la celebración de la vista por estos medios negando su consentimiento y obligando a la otra parte a desplazarse o designar representante para la vista. Debiera tenerse en cuenta a estos efectos lo previsto en el Reglamento 1206/2001, de obtención de pruebas, que no establece la preceptividad de dicho acuerdo.

Por otra parte, el término audioconferencia hace pensar en comunicación telefónica, y el de conferencia electrónica a comunicación por correo electrónico. Sin embargo, nuestra LOPJ (art. 229.3) sólo permite las vistas por «videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa».

Por ello, parece que debe intentar conseguirse que la vista sea sólo por videoconferencia o métodos que permitan la comunicación simultánea de la imagen y del sonido, siempre que se disponga de esos medios (en el sentido que apuntó el texto alternativo de la Presidencia de septiembre y diciembre de 2005).

- La rúbrica del art. 7 de la propuesta inicial de Reglamento lleva por título la «obtención de pruebas», y su texto dispone que «1. El órgano jurisdiccional podrá determinar con total libertad los medios de prueba y el alcance de la obtención de pruebas. El órgano jurisdiccional podrá, en particular, admitir la obtención de pruebas a través de conversaciones telefónicas, declaraciones escritas de los testigos o por medio de audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica. 2. En circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional podrá aceptar elementos de prueba de peritos citados como testigos, en la medida en que los considere indispensables para dictar una resolución».

El texto definitivo del art. 9 del Reglamento de 2007 presenta, sin embargo, algunas variantes. En primer lugar, acertadamente, no se opta por un sistema discrecional de determinación de los medios de prueba, sino por una remisión a los sistemas internos de admisibilidad de los medios de prueba, con atención preferente a la necesidad, pertinencia y

utilidad de cada práctica probatoria, a los medios de prueba más sencillos y a aquellos más económicos.

En segundo lugar, el art. 9 permite las declaraciones testificales de peritos y de las partes escritas, siendo realmente lo excepcional que dichas declaraciones se realicen oralmente en una vista.

En principio, en buena técnica jurídica, el texto del art. 7 de la propuesta no debía referirse en español a la «obtención» sino a la «práctica» o a la «proposición, admisión y práctica» de pruebas, o «la forma de práctica de la prueba» (texto de la Presidencia de septiembre y diciembre de 2005, finalmente acogido en el art. 9 del Reglamento de 2007), sobre las cuales la propuesta simplifica las normas de la diligencia de prueba y a la vez limita o restringe los medios de prueba a practicar.

Por otro lado, compartimos la flexibilidad plasmada en el principio de libertad en la determinación de los medios de prueba (incluyendo nuevas tecnologías), pero sólo si ofrecen las garantías antes indicadas en relación con la vista oral y son admisibles conforme a la legislación procesal del foro o Estado de tramitación del proceso, como en el Reglamento 1206/2001 (en tal sentido, la Nota de la Presidencia de 5 de septiembre de 2005). En cualquier caso, el uso de la tecnología de comunicaciones moderna para facilitar el acceso a la justicia a un coste proporcionado debe someterse a la legislación procesal del Estado en el que se desarrolle el procedimiento, y estar supeditado a la efectiva disponibilidad de los medios técnicos.

La prueba pericial, por otro lado, no queda configurada como prueba excepcional, pero sí se privilegia el dictamen escrito por las causas antes expuestas, además de cuando no sea procedente conforme a la naturaleza de este medio probatorio, es decir, cuando para valorar los hechos no sean necesarios conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, o el Tribunal acepte las manifestaciones o valoraciones hechas por testigos que tengan conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieren los hechos del interrogatorio.

- Respecto a la actividad probatoria, en la propuesta de Reglamento no se contemplaba ningún trámite de admisión de pruebas, de manera que la decisión judicial sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de los medios de prueba propuestos depende exclusivamente de lo alegado por las partes en la demanda y en su contestación, actos de postulación en los que debe proponerse la actividad probatoria. Sin embargo, con acierto, el art. 9 del Reglamento de 2007 realiza una remisión al trámite de admisión del Derecho interno.

El Reglamento opta en términos generales por la flexibilización de las normas referentes a las diligencias de prueba, a través de la discrecionalidad del juez

para determinar los medios de prueba (lo que no significa por ejemplo que la denegación de un medio de prueba propuesto por una parte no esté motivada por impertinente, improcedente o innecesaria).

Por otro lado, nada que objetar al uso de la videoconferencia para la prueba testifical o el informe de peritos. Es una opción que ahorra gastos, con la ventaja adicional de establecer un contacto directo entre el juez y las partes o los testigos y peritos, facilita la apreciación de la prueba por el órgano jurisdiccional y abre la posibilidad del contrainterrogatorio.

En cuanto a las declaraciones escritas de testigos (fundamental en los litigios transfronterizos), debe intentar establecerse supuestos tasados y justificados, por lo que supondría en ellos de encarecimiento y dilación la declaración presencial, que justificarían la falta de oralidad e intermediación, esencial en este medio probatorio.

4. La sentencia

- Inicialmente, se estableció en el art. 10.1 de la propuesta de Reglamento un plazo de seis meses para dictar la resolución por el juzgado o tribunal a partir del registro del formulario de la demanda.

En primer lugar, parecía un plazo excesivo, teniendo en cuenta el recorte general de plazos que entendemos necesario respecto de otras actuaciones y actos del proceso, por lo que la resolución debería ser dictada en 2 ó 3 meses.

En segundo lugar, el plazo debería computarse no desde el registro del formulario, sino desde la admisión de la demanda por el juzgado o tribunal competente.

Realmente, esta prescripción de la propuesta inicial del Reglamento estaba fijando un plazo global de duración del proceso, además de los plazos señalados para trámites concretos. La fijación de plazos globales para el proceso no es la técnica usual en nuestro Derecho procesal, aunque cuenta con un antecedente comunitario en el artículo 5 de la Directiva de morosidad (2000/35/CE).

En todo caso, teniendo en cuenta las posibles dilaciones que puedan producirse en el proceso y la conveniencia de evitar que la Comisión impute un incumplimiento a un Estado, era mejor imponer un principio general de celeridad y omitir un plazo global concreto. La Presidencia se mostró reticente a aceptar el plazo general y obligatorio adicional de seis meses durante el cual hay que concluir el procedimiento, y prefería optar por el establecimiento de plazos para fases específicas del procedimiento, solución a la que finalmente se acogió el texto del Reglamento de 2007.

Los plazos previstos para las actuaciones deben ser improrrogables, si lo que se persigue es un procedi-

miento eficaz, rápido y ágil. Sin embargo, el art. 14.1 preceptúa que se permitirá que el juez prorrogue los plazos de contestación a la demanda principal y reconvenicional en aras de garantizar una efectiva defensa. Se establece así que, si fuera necesario por circunstancias excepcionales, y con el fin de garantizar una efectiva defensa de las partes (los derechos de las partes, a partir de la versión de la Presidencia de septiembre de 2005), el órgano jurisdiccional podrá prorrogar los plazos previstos para la subsanación de la demanda (art. 4.4.), para la contestación de la demanda y de la demanda reconvenicional (art. 5), y para prestar la información complementaria requerida por el tribunal (art. 7).

El art. 14.2 sienta el principio de la prorrogabilidad de los plazos para contestar a la demanda y a la reconvenición. Ello aparentemente pugna con nuestro principio de improrrogabilidad de los plazos, recogido en el artículo 134 de la LECiv, que, sin embargo, permite en casos de fuerza mayor, que impida cumplirlos, interrumpir los plazos y demorar los términos. Por tanto, la prórroga de los plazos o demora de los términos debe poder admitirse, pero sólo en los casos de fuerza mayor [expresión ya aceptada a nivel comunitario en art.19.1.b) del Reglamento 805/2004, sobre el título ejecutivo europeo].

Es necesario contemplar la posible prórroga de los plazos para las partes, pero no por cualesquiera circunstancias excepcionales, sino sólo por fuerza mayor. Esta posibilidad no puede ser ilimitada en el número de prórrogas ni en los nuevos plazos señalados. También es necesario prever la imposibilidad de cumplimiento por el tribunal de los plazos señalados para sus actuaciones –que deben por ello ser realistas y no computar el tiempo que no depende del tribunal, sino de las partes o de terceros, como el empleado en las notificaciones– y ordenar que adopte las medidas oportunas, que sólo pueden ser las previstas en la legislación procesal del foro.

Respecto al cumplimiento de los plazos por parte del propio órgano jurisdiccional, con arreglo al

apartado 3 del art. 12, cuando, por circunstancias excepcionales, no le sea posible respetar los plazos contemplados en el artículo 5, apartados 2 a 6, en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 7, entendemos que, sin comprometer el buen desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional adoptará cuanto antes las oportunas medidas previstas para tales situaciones en el Derecho interno.

En cuanto al cómputo de los plazos, el párrafo tercero del art. 12 de la propuesta del Reglamento, finalmente omitido, prevenía que «a los efectos de calcular los plazos previstos en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos». Este párrafo realizaba una remisión en cuanto al cómputo al Reglamento 1182/71. Sin perjuicio de las dudas que nos plantea esta norma, por no estar proyectada para aplicarse al cómputo de los plazos judiciales (por ejemplo, a diferencia del artículo 133 de la LECiv, no se excluye agosto como mes inhábil), parecía claro que eran precisas normas concretas de cómputo para resolver el problema de la doble fecha del art. 9 del Reglamento de notificaciones al que ya hemos aludido, y que tampoco resuelve el Reglamento 1182/71.

- La sentencia debe documentarse por escrito en todo caso, aunque se pronuncie oralmente en la vista, y debe notificarse por escrito a las partes también en todo caso.

Nuestra LECiv no permite el pronunciamiento oral de la sentencia. En el caso de que se impusiera una sentencia oral, sería preciso exigir su documentación y que no se considere la notificación efectuada hasta la entrega de la notificación de la resolución debidamente redactada (210 de la LECiv). Debería, pues, rechazarse la posibilidad de sentencias orales y subsidiariamente intentar introducir una previsión para que sólo se entienda notificada, en el caso de que se pronuncie oralmente, si se hace entrega de la sentencia redactada⁹.

⁹ Con arreglo al art. 13 del Reglamento de 2007, los documentos se notificarán mediante correo con acuse de recibo donde conste la fecha de recepción, y si tal medio no es posible, se acudirán a los procedimientos previstos en los arts. 13 y 14 del Reglamento n° 805/2004, sobre el título ejecutivo europeo.

Esta simple regulación es radicalmente distinta de la prevista en el art. 11 de la propuesta inicial de Reglamento, que se ocupaba de la notificación de documentos y disponía que «cuando deban notificarse documentos en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se desarrolla el proceso, éstos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, en cumplimiento de las eventuales condiciones suplementarias contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1348/2000, y teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8». Entendíamos acertado el apartado 1 de este art. 11, que exigía el correo certificado con acuse de recibo para la notificación transfronteriza. Pero el resto del artículo debía adecuarse a las previsiones del Reglamento 805/2004 sobre el TEE, o remitirse a su texto, pues es necesario admitir no sólo la notificación personal por otros medios más simples, sino también la notificación a persona distinta del demandado. Considerábamos, por otra parte, que la certificación de la sentencia debía efectuarse siempre en la forma prevista por el Reglamento sobre el TEE, y no sólo cuando la demanda fuera contestada (es decir, cuando hubiese «impugnación» u oposición del deudor), por lo que era imprescindible traer al texto del Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía las garantías del TEE en materia de notificaciones, no sólo en cuanto a las formas admisibles, sino también en cuanto a la cons-

- Resulta acertado el principio del art. 15, sobre ejecución provisional de la sentencia que no sea firme por haber sido recurrida, sin necesidad de prestar garantía (término preferible al de fianza), como regla general, sin perjuicio de que deban admitirse excepciones que permitan al tribunal al que se pida la ejecución suspenderla, limitarla a medidas cautelares o condicionar la ejecución o suspensión o limitación a la prestación de garantías, en paralelo a lo previsto en el art. 23 del Reglamento 805/2004 para el TEE, cuyo texto se ha llevado prácticamente sin modificaciones al artículo 18 del Reglamento de 2007.

- En materia de costas (art. 16), se establece el principio general de vencimiento, y la posibilidad de que el tribunal lo excepcione sin condenar en costas a la parte vencida, no porque resulte injusto o desproporcionado, como se establecía en la propuesta de Reglamento, sino cuando las costas se hayan generado innecesariamente. Efectivamente, ninguno de estos calificativos de la propuesta eran aceptables, ya que lo desproporcionado, situación que se mantiene en el art. 16, no afecta a la condena en costas, sino a la cuantía de las costas, que pueden impugnarse por el condenado a su pago si las considera excesivas, y lo injusto debe reconducirse a la valoración de la conducta de la parte vencida, que no debe haber litigado con temeridad, como sucede si el tribunal aprecia que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

tancia de su práctica, sin que ello implicase peligro para la sencillez o celeridad del procedimiento.

El párrafo primero del art. 11 de la propuesta versaba sobre notificaciones entre distintos Estados miembros, haciendo una derogación singular del Reglamento 1348/2000, pues no admite la totalidad de los sistemas de notificación que en el mismo se recogen, sino tan sólo el correo certificado.

El segundo apartado disponía que «cuando deban notificarse documentos en el Estado miembro en el que se desarrolla el proceso y se conozca la dirección del destinatario, éstos se notificarán a las partes por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio más simple (carta, fax o correo electrónico), siempre que el Derecho procesal del Estado miembro en el que se desarrolla el proceso contemple estos medios más simples».

Este segundo apartado se ocupaba, pues, de la notificación dentro del mismo Estado miembro en el que se desarrolla el proceso, imponiendo como método de notificación el correo certificado con acuse de recibo, permitiendo otros medios «más simples» como el fax o el correo electrónico siempre que lo permita la legislación del foro y, *sensu contrario*, prohibiendo cualquier otro método de notificación.

Una primera crítica a este precepto de la propuesta de 2005 sería la duda sobre su conveniencia, puesto que si las notificaciones deben efectuarse dentro de un mismo Estado miembro, en principio, no debe haber obstáculo para aplicar la legislación de dicho Estado o, a lo sumo, decir que podrá efectuarse por cualquiera de los métodos de notificación contemplados por el Reglamento 805/2004 (artículos 12 y 13). No parecía tener sentido que en los diferentes instrumentos comunitarios se establezcan criterios distintos en cuanto a las notificaciones. De otra parte, el término «más simple» dejaba abierta la interpretación, puesto que una entrega personal puede considerarse mucho más simple que una notificación por correo certificado.

Según el tercer apartado de este art. 11 «cuando, en circunstancias excepcionales, no sea posible proceder a la notificación de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2, la notificación podrá hacerse por otros medios que garanticen una notificación personal».

Así, finalmente, el tercer párrafo parecía introducir todavía mayores dudas sobre el precepto y, especialmente, sobre lo que debía entenderse por circunstancias excepcionales.

En definitiva, parecía conveniente la supresión de los párrafos segundo y tercero y discutir sobre si se quería que el único método admisible de los previstos en el Reglamento de notificaciones fuese el correo certificado, a lo que hay que añadir un recordatorio sobre las dificultades existentes en el ordenamiento español para el caso de que el documento no esté traducido al carecer de un trámite específico para oposición y rechazo.

5. Los recursos

- Resulta acertada la previsión del art. 15, en orden a la inmediata ejecutabilidad de la resolución de condena, independientemente de la interposición de recurso de apelación, que, por tanto, no producirá efectos suspensivos.

En cuanto a este último medio de gravamen, y en detrimento de la homogeneidad del procedimiento, no se opta en el art. 17 por establecerlo expresamente como recurso preceptivo a prever por los Estados, sino por dejar la predeterminación o no del recurso a la elección de los Estados miembros, y remitirse en cuanto a su regulación a la normativa procesal del Estado en el que se dicte la sentencia.

Sobre esta base de remitir a los ordenamientos de los Estados el sistema de impugnación de la sentencia, se suprimió igualmente del texto de la propuesta la exclusión expresa del recurso de casación y de cualquier otro recurso extraordinario (art. 15.3), en la idea de la propuesta alternativa de la Presidencia de septiembre de 2005, aunque no en la de diciembre del mismo año, en la que se deja que cada Estado informe a la Comisión sobre la posibilidad de recurso de casación, sin perjuicio del procedimiento de revisión de la resolución del art. 18 para casos de notificaciones defectuosas o que no permitieran un plazo razonable para preparar la defensa.

Sin embargo, como acabamos de afirmar, la posibilidad de recurso de apelación también es opcional

para los Estados miembros en el texto final de 2007. Éste es un aspecto que hubiera sido mejor uniformar, ya que la preceptividad de un recurso devolutivo contra la sentencia no restaría uniformidad al instrumento, ni tampoco celeridad ni eficacia al proceso, al ser la sentencia ejecutable provisionalmente sin exigencias de garantías.

Sí consideramos acertada la supresión en el texto del Reglamento de 2007 de la prohibición de recursos extraordinarios, y de la innecesidad de representación letrada o por procurador en el recurso de apelación. Estas prescripciones representaban una intromisión injustificada en el Derecho procesal de los Estados miembros que, además, se contradice con la remisión al Derecho del foro, que debe aplicarse a todo lo relacionado con el recurso, limitándose este apartado a prever su existencia. En el caso de la representación letrada en apelación, su innecesidad representaba, además, una discriminación inaceptable entre los apelantes en función del proceso de origen en el que se dictó la sentencia apelada, cuando la exigencia de representación letrada en el Derecho interno obedece al rango del tribunal de apelación, ante el que sólo pueden actuar abogados, y no las partes directamente, con independencia de la cuantía de la sentencia apelada y del proceso en el que fue dictada.

- Al no quedar generalizada en el proceso europeo de escasa cuantía una segunda instancia o recurso de apelación, era necesario, en cualquier caso, prever algún tipo de mecanismo corrector uniforme, ante sentencias dictadas en estos procesos transfronterizos con posibles vulneraciones del derecho de defensa derivadas de defectos o irregularidades en las notificaciones. En tal sentido, el art. 18 del Reglamento de 2007 recoge una norma especial para la revisión de la resolución dictada en un proceso europeo de escasa cuantía, tomada, en gran medida, del art. 19 del Reglamento 805/2004 sobre el TEE. Se dispone así que el demandado tendrá derecho a solicitar en el Estado de la sentencia o de origen una revisión de la resolución dictada en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía, según las condiciones fijadas por la legislación del Estado miembro en el que se haya dictado la resolución, siempre y cuando:

a) En primer lugar, hayan existido deficiencias en las notificaciones, dando lugar a dos posibles situaciones:

i) que el formulario de la demanda o la citación a la vista hayan sido notificados con un método que no garantice la recepción personal de los documentos por el propio demandado, de acuerdo con el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo n° 805/2004; y que,

ii) la notificación de los documentos al demandado no se haya producido a su debido tiempo o con plazo suficiente para permitirle preparar su defensa, sin que ello le sea imputable.

b) O, en segundo lugar, el demandado no haya tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales que no le sean imputables.

Sin perjuicio de las adaptaciones terminológicas efectuadas en este precepto con respecto del homólogo del Reglamento 805/2004, quisiéramos destacar tres puntos:

- En primer lugar, no se impone que los recursos notificados a la Comisión con ocasión del Reglamento 805/2004, sobre el TEE, sean los mismos para la revisión excepcional en el caso del proceso europeo de escasa cuantía. Acertadamente, pues, se deja libertad a los Estados con respecto de este punto, aunque la inmensa mayoría notificarán el mismo tipo de recurso que el comunicado respecto al TEE.
- En segundo término, no hay previsión de plazo para la interposición de este recurso de «revisión», como tampoco existe en el Reglamento n° 805/2004. Y es que en lo no previsto por el Reglamento, rige el Derecho nacional, aunque una previsión reglamentaria evitaría dudas sobre la posibilidad de los Estados miembros de fijar un plazo para el ejercicio de esta revisión (como hace nuestro art. 502 de la LECiv). Debe precisarse que la Comisión y numerosos Estados miembros entienden que el plazo comienza a contar desde que el demandado tiene conocimiento efectivo de la sentencia, mientras que en nuestro ordenamiento se cuenta desde la fecha en que la misma se entiende notificada.
- Y, finalmente, para dar mayor uniformidad al proceso y a los recursos contra la sentencia, no se incorpora el párrafo 2 del art. 19 del Reglamento 805/2004, que establece que «el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros garanticen el acceso al procedimiento de revisión de la resolución en condiciones más ventajosas que las mencionadas en el apartado 1».

Los efectos de esta revisión quedan adecuadamente perfilados en el art. 18, al disponerse que de no concurrir los motivos de la misma, la sentencia se considerará firme, y, caso de que se encuentre justificada la revisión, la sentencia dictada se entenderá nula y sin efecto.

IV. Reconocimiento y ejecución de la sentencia

- El art. 20 del Reglamento comienza disponiendo que cualquier sentencia dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía deberá reconocerse y ser ejecutiva (o «ejecutarse», en la versión de la Presidencia de septiembre de 2005) en otro Estado miembro, sin que se precise una declaración de ejecutabilidad y

sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento cuando la resolución haya sido certificada por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, utilizando el formulario D que figura en el Anexo IV.

Este precepto es similar a sus homólogos en el Reglamento 805/2004 sobre el TEE, en el Reglamento 2201/2003, sobre responsabilidad parental, y en el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo de 2006. Supone, pues, la supresión pura y estricta del exequátur.

Por tanto, respecto a la ejecución, el Reglamento dispone que se eliminan las medidas necesarias intermedias para el reconocimiento y ejecución de la decisión dictada en un Estado miembro, sin que precise declaración expresa de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento en el Estado de ejecución. Para ello, la propuesta arbitra un sistema de certificación en el Estado de origen por el órgano jurisdiccional que haya dictado la decisión, de oficio, siempre que sea probable que se ejecutará en otro Estado miembro, o a instancia o requerimiento de parte, utilizando el formulario del anexo predeterminado, y sin que quepa recurso contra ella.

Este régimen descrito es aplicable a las resoluciones relativas a créditos objeto del proceso europeo de escasa cuantía, independientemente de que hayan sido o no impugnados. Por tanto, la sentencia se certificará como TEE, por ejemplo, en aquellos casos en los que el demandado se haya allanado o incluso no haya contestado a la demanda. Es decir, la sentencia de condena que ponga fin a un procedimiento europeo de escasa cuantía (con oposición previa o no del deudor) se certificará y deberá ser reconocida y ejecutada sin trámite de declaración de ejecutabilidad y sin que quepa oposición a su reconocimiento.

La cuestión, pues, ha sido finalmente objeto de un tratamiento acorde con el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo de 2004, ya que inicialmente la propuesta de Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía discriminaba entre sentencia dictada en el proceso de escasa cuantía con impugnación previa del deudor, cuya certificación y ejecución quedaba sujeta a un régimen más simplificado previsto por la propia propuesta, mientras que la certificación de título ejecutivo europeo basado en todo caso en un proceso europeo de escasa cuantía en el que el crédito no ha sido impugnado, con arreglo al Reglamento (CE) 805/2004, sigue una tramitación diferente, y así, por ejemplo, en el Estado de ejecución cabía la denegación de la ejecución a instancia de parte (art. 21), o la suspensión o limitación de la ejecución en los casos de impugnación en el Estado emisor (arts. 19 y 23), posibilidades que inicialmente no estaban previstas en la propuesta de Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía si el

mismo finalizaba mediante una sentencia contradictoria.

Además, en caso de título ejecutivo europeo, la certificación siempre se expide a instancia de parte, mientras que en el caso del proceso de escasa cuantía lo podía hacer de oficio el juez. Otra diferencia estribaba en que mientras en el Reglamento nº 805/2004 se exige que la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen, este requisito no se encontraba en la propuesta inicial de Reglamento del proceso europeo de escasa cuantía.

En definitiva, con arreglo a la propuesta inicial, sería más fácil ejecutar en otro Estado un título derivado de un procedimiento europeo de escasa cuantía con oposición del demandado, que un título ejecutivo europeo basado en un crédito no impugnado.

Sin embargo, a partir de las previsiones del texto alternativo de la Presidencia de 30 de septiembre de 2005, cuyos arts. 18 *bis* a 18 *quater* contienen el procedimiento de ejecución, se prevé su posible denegación y la limitación o suspensión, de manera más semejante al Reglamento sobre el TEE, con lo que en definitiva el Reglamento de 2007 establece un sistema de ejecución y reconocimiento prácticamente idéntico al del título ejecutivo europeo.

Así, en cuanto al procedimiento de ejecución, se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución, y toda resolución dictada en un proceso europeo de escasa cuantía se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución (art. 21.1).

- La parte que solicite la ejecución de una resolución deberá presentar una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad; y una copia del formulario a que se refiere el art. 18, apartado 3.

No se exigirá a la parte que solicite la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en un proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución (art. 21.4).

A instancia de la persona contra la que deba ejecutarse la sentencia, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si la resolución dictada en un proceso europeo de escasa cuantía fuere incompatible con una resolución judicial dictada con anterioridad en cualquier Estado miembro o en un tercer país, siempre que, con arreglo al art. 22:

- la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y
- la resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones ne-

cesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y

- no se haya alegado ni haya podido alegarse la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

La resolución no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

Si el deudor hubiere solicitado la revisión de una resolución dictada en un proceso europeo de escasa cuantía, incluida una solicitud de revisión en el sentido del artículo 18, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá, de

acuerdo con el art. 23, a instancia de la parte en la que deba ejecutarse la resolución:

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente, o bien
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

Dichas medidas podrán ser alzadas en el Estado de ejecución cuando, obviamente, recaiga sentencia en el procedimiento de revisión que se siga en el Estado emisor o de origen.